

El aporte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en relación con la responsabilidad de las personas jurídicas por graves violaciones a los derechos

Resulta lógico suponer que en la indagación de las responsabilidades por las más graves conductas se puedan encontrar los mejores argumentos para validar una respuesta que trascienda la mera reacción de las partes involucradas en el conflicto, o un mero reconocimiento a nivel normativo, y, también, el mejor vehículo para que la formalización del reproche pase de la letra de la ley a una respuesta jurisdiccional efectiva.

Como narramos al comienzo de este trabajo, uno de los ejemplos más gráficos del nivel de intervención de las personas jurídicas en cursos lesivos que implican graves violaciones a los derechos humanos, puede encontrarse en el rápido aumento de empresas militares y de seguridad privada que actúan en el marco de conflictos armados, que suele colocar a las empresas en situaciones donde pueden verse implicadas en la autoría de crímenes de guerra.

Por otra parte, una amplia variedad de empresas de todos los sectores, entre ellas las dedicadas a la extracción de recursos naturales; las empresas de infraestructuras y de ingeniería, las financieras, las de venta al por menor y del vestido y la industria de comunicaciones, o sus clientes o proveedores, tienen hoy cadenas de suministro con presencia global, y desarrollan sus actividades directamente en medio de conflictos armados o en países en donde ocurren crímenes de lesa humanidad y otras violaciones manifiestas de los derechos humanos que constituyen delitos conforme al derecho penal internacional.¹

¹ Informe del Panel de Expertos Juristas de la Comisión Internacional de Juristas sobre Complicidad Empresarial en Crímenes Internacionales, Volumen 2 "Derecho penal y crímenes internacionales", p. 6,

A continuación se abordará la evolución de los criterios de determinación de la responsabilidad empresarial tomando como hitos las experiencias de los juicios de Núremberg, los tribunales penales internacionales, la Corte Penal Internacional, y el profundo trabajo de investigación que sobre la materia realizó la Comisión Internacional de Juristas.

a. Los juicios de Núremberg

Los horrores de la 2da. guerra mundial viabilizaron la constitución del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, concretando aquella idea que ya se había planteado en la 1ra. Guerra pero que no contó con los consensos políticos necesarios para su materialización.²

Dentro de las conductas que se juzgaron en Núremberg se encuentra la de cooperación o contribución a la comisión de los delitos principales.³ Particularmente en este trabajo nos interesan las llamadas causas industriales de posguerra donde se enjuició a aquellos empresarios alemanes que colaboraron comercial y financieramente con el régimen nazi. Si bien es cierto que no estamos

recuperado el 30 de agosto de 2011 de http://www.icj.org/default.asp?nodeID=421&langage=1&myPage=Panel_series

² Si bien el Tratado de Paz de Versalles de 28 de junio de 1919 constituye la base de fundamentación de la responsabilidad penal individual, y más allá del valor intrínseco de su dictado, la acusación pública a Guillermo II de Hohenzollern, ex emperador de Alemania, "por ofensa suprema contra la moral internacional y la santidad de los tratados", no llegó a implementarse. Para el enjuiciamiento del Kaiser se había dispuesto el establecimiento de un tribunal penal internacional, que nunca llegó a implementarse. Los Países Bajos concedieron asilo al ex emperador, al tiempo que, respecto del enjuiciamiento del resto de los criminales de guerra (también previsto en el tratado) Alemania no extraditaba a las personas identificadas. Para comprender las complejidades de implementación, seguramente fruto de las complejidades socio culturales de una Alemania sacudida por la primera guerra mundial (Ver PETER FRITZSCHE, *De Alemanes a Nazis*, Bs. As.: Editorial Siglo XXI) debe también recabarse el dato de que el Tribunal Supremo del Reich, ejerciendo jurisdicción e implementando la ley para la persecución de crímenes y delitos de guerra, instruyó 907 procesos de los cuales solo 13 casos llegaron a juicio oral, siendo solo 9 los que arribaron a sentencia final, pronunciándose 6 condenas y 6 absoluciones, sin que se cumpliera ninguna pena impuesta en su totalidad (Ver GERHARD WERLE, *Tratado de Derecho Penal Internacional*, p. 43/48).

³ El art. 6 del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg dispone que en el marco del juicio y castigo a los principales criminales de guerra del eje europeo: "El Tribunal (...) estará facultado para juzgar y condenar a aquellas personas que, actuando en defensa de los intereses de los países del Eje Europeo, cometieron los delitos que constan a continuación, ya fuera individualmente o como miembros de organizaciones: cualesquiera de los actos que constan a continuación son crímenes que recaen bajo la competencia del Tribunal respecto de los cuales habrá responsabilidad personal: (a) CRIMENES CONTRA LA PAZ (...) (b) CRIMENES DE GUERRA (...) (c) CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD (...) Aquellos que lideren, organicen, inciten a la formulación de un plan común o conspiración para la ejecución de los delitos anteriormente mencionados, así como los cómplices que participen en dicha formulación o ejecución, serán responsables de todos los actos realizados por las personas que sea en ejecución de dicho plan".

frente al enjuiciamiento de personas jurídicas, lo relevante son los criterios que se expusieron en esos juicios en torno a cómo la actividad empresarial puede implicar la comisión o la colaboración en delitos que suponen graves violaciones a los derechos humanos.

De hecho en estos juicios se indicó expresamente que “aquellos que ejecutan el plan no evaden su responsabilidad demostrando que actuaron bajo la dirección de la persona que lo concibió (...) Esa persona tuvo que tener la cooperación de políticos, líderes militares, diplomáticos y hombre de negocios. Cuando estos, con el conocimiento de sus propósitos, le prestaron cooperación a aquella persona, ellos mismos formaron parte del plan que éste había iniciado. Ellos no son juzgados inocentes (...) si sabían lo que estaban haciendo”⁴.

En el llamado juicio “Flick”, el Tribunal Militar Internacional encontró culpables a Friederich Flick⁵, Otto Steinbrück⁶ y Bernhard Weiss,⁷ estableciendo que: “aunque el carácter criminal de las S.S. no se conocía bien cuando asistieron a las cenas de recaudación de fondos en la década de los años 30, sus contribuciones y su ayuda continuaron mucho tiempo después de que se conociera ampliamente su carácter criminal (...) queda claro a partir de la prueba que cada uno de ellos dieron a Himmler, el Reich Leader de la SS, un cheque en blanco. Su organización criminal fue mantenida y no tenemos duda de que parte de ese dinero fue a ese mantenimiento. Resulta inconducente si fue gastado en salarios o gas letal”⁸.

Como principio general, dijo además el Tribunal que: “quien consciente de que su influencia y dinero contribuye a apoyar la actividad debe, bajo principios

⁴ JUAN PABLO BOHOSLAVSKY y VEERLE OPGENHAFFEN, Op. Cit., p. 244.

⁵ Industrial alemán del carbón y del acero. Estableció un conglomerado industrial durante la República de Weimar. Fue juzgado en 1947 y condenado a 7 años de prisión por donar grandes sumas de dinero a la dirección de las S.S. Fue puesto en libertad en 1950 por disposición del alto comando de USA para Alemania.

⁶ En mayo de 1933, Steinbrück se unió al Partido Nacionalsocialista Alemán de los Trabajadores (NSDAP), convirtiéndose en un *standartenführer* de las SS (Schutzstaffel) y en abril de 1935, *oberführer*. Poco después, fue miembro del *Freundeskreis der Wirtschaft*, un selecto círculo de economía liderado por Wilhelm Keppler con el objetivo de recaudar fondos para la investigación racial durante el Tercer Reich.

Entre 1937 y 1939, Steinbrück desarrolló tareas de general plenipotenciario dentro del conglomerado de Flick. En el mes de abril de 1938 se le otorgó el título de *wehrwirtschaftsführer* al ser considerado uno de los industriales armamentísticos más importantes y en 1939, *brigadeführer* de las SS (Schutzstaffel).

En el mes de abril de 1945 Steinbrück trabajó como enlace entre la industria de la región del Ruhr y el Ejército B bajo el mando del *generalfeldmarschall*, Walther Model.

Poco más tarde, en el mes de agosto de ese mismo año, Steinbrück fue detenido por el ejército norteamericano y juzgado posteriormente en el Juicio de Flick el 22 de diciembre de 1947. Fue declarado culpable y condenado a 5 años de prisión. Murió en 1949 en la prisión.

⁷ Condenado a 2 años y medio de prisión.

⁸ JUAN PABLO BOHOSLAVSKY y VEERLE OPGENHAFFEN, Op. Cit., p. 254/255.

acordados, ser juzgado, sino como autor principal ciertamente como cómplice de tales crímenes”.⁹

En el juicio conocido como *Zyklon B case*, seguido contra Bruno Tesch,¹⁰ Kart Weinbacher¹¹ y Jozhim Drosihn,¹² se investigó la provisión de gas venenoso al campo de concentración nazi de Auschwitz. En el desarrollo del juicio, no solo se verificaron pruebas que demostraban que había asesorado al gobierno sobre formas más eficientes de matar a los prisioneros de los campos de concentración, sino que además se tuvo en cuenta la entrega de gas en cantidades crecientes a los campos, muy superiores a las razonables para la exterminación legítima de plagas –razón formal invocada para pretender justificar esa relación–.

En el juicio conocido como *Rasche*, vinculado a aportes financieros al régimen nazi, y más allá de que se absolvió al imputado, se afirmó que: “un banco vende dinero o crédito de la misma manera que un comerciante de cualquier otra mercadería (...) Los préstamos o venta de mercaderías usados para un propósito ilegal pueden ser perfectamente condenados desde un punto de vista moral y refleja en cualquier caso una falta de crédito en el prestamista o vendedor, pero la transacción apenas podría calificarse como un crimen. Nuestro deber es tratar y sancionar aquellos culpables de violar el derecho internacional, y no estamos preparados para afirmar que esos préstamos constituyen una violación de tal derecho”.¹³

⁹ *U.S. vs. Flick*, 6 Trials of War Criminal Before the Nüremberg Military Tribunals under Control Council Law, N 10, 1952, p. 1217-1223, citado en JUAN PABLO BOHOSLAVSKY y VEERLE OPGENHAFFEN, Op. Cit., nota a pie 42, p. 250.

¹⁰ Químico alemán, coinventor del insecticida Zyklon B. Fue arrestado por los británicos el 3 de septiembre de 1945 y Juzgado por el Tribunal Militar Británico con sede en Hamburgo del 1 al 8 de marzo de 1946. Su sentencia fue a muerte en la horca.

¹¹ Mano derecha de Bruno Tesch, también condenado a muerte en la horca.

¹² Empleado de Tesch que cumplía la función técnica de revisar el adecuado funcionamiento de las cámaras de gas. Fue absuelto porque no se verificó que tuviese una posición para prevenir o evitar el envío de gas ni para influir en su transferencia.

¹³ Los bancos en particular se caracterizan por un alto grado de diligencia profesional, con lo cual deben cumplir con rigurosas obligaciones de medios tendientes a establecer el riesgo implícito en sus transacciones. De esta manera, si el banco es consciente de que el daño puede ocurrir como consecuencia de su conducta, y aún actuando con la esperanza de que ese perjuicio no se perfeccione, priorizando la ganancia derivada de la transacción, consiente el daño al proseguir con la marcha de su acción: actúa con dolo. El conocimiento puede ser acreditado de manera directa o indirecta, deduciéndolo a partir de hechos objetivos, tal como la jurisprudencia especializada lo ha establecido. Entre otros indicios: la fecha y volumen de los préstamos, el conocimiento público de los delitos, su gravedad y la consciencia de la ayuda real que los créditos implicarán para el mantenimiento o fortalecimiento del régimen y así la comisión de los delitos.

Se juzga al banco por lo que supo o se presume (no es oponible el llamado síndrome del avestruz, negando lo evidente), razonamiento que también sostiene la regla “conozca a su cliente” que rige las prácticas bancarias nacionales e internacionales.

La asistencia comercial debe haber sido realizada sabiendo o debiendo haber sabido los riesgos que

Otro importante ejemplo de los casos contra los empresarios nazis es el juicio seguido contra Walther Funk,¹⁴ donde se lo juzgó respecto a su dirección del banco nacional alemán.¹⁵

Funk acordó con Himmler que el Reichsbank recibiría cierta cantidad de oro, joyas y divisas de las SS y les dio instrucciones a sus subordinados, que debían llevar a cabo los detalles, de no hacer demasiadas preguntas. Como resultado de ese acuerdo, las SS enviaron al Reichsbank las pertenencias personales sustraídas a las víctimas del exterminio en los campos de concentración.

Funk afirmaba que no sabía que el Reichsbank estuviera recibiendo artículos de esta clase. El Tribunal determinó que “Funk o sabía lo que estaba ocurriendo o cerraba deliberadamente los ojos ante lo que ocurría”. La ayuda que el banco le proporcionó a las SS habría convertido a los participantes, según el derecho angloamericano, en cómplices tras constatar los crímenes contra las víctimas de los campos de concentración.

A Funk se le declaró culpable de crímenes contra la paz, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. Por lo tanto, al Tribunal no le preocuparon sólo las acciones específicas de Funk, sino también cuál era el conocimiento que tenía de los crímenes a los que contribuyó. Para determinar si el acusado tenía conocimiento de los hechos, el Tribunal recurrió a todas las pruebas disponibles, entre las cuales estaban las relativas al conocimiento subjetivo del acusado en conjunción con otras pruebas sobre las circunstancias objetivas de la época.

Es importante señalar que el caso Funk determinó que no se puede usar como defensa en procedimientos penales la ignorancia consciente como excusa

entrañaba en cuanto a su contribución con abusos de derechos humanos. La empresa debe haberse encontrado en una situación próxima con el perpetrador principal del delito, en términos de naturaleza de la conexión, transacciones comerciales, y duración de frecuencia de la relación (JUAN PABLO BOHOSLAVSKY y VEERLE OPGENHAFFEN, Op. Cit., p. 252/254).

¹⁴ Ministro de Economía y Plenipotenciario General de Economía de Guerra a comienzos de 1938, y presidente del Reichsbank en enero de 1939. Se convirtió en miembro del Consejo Ministerial para la Defensa del Reich en agosto de 1939 y en miembro del Consejo de Planeación Central en septiembre de 1943. En 1943, Funk ya era miembro del Consejo de Planeación Central que determinó el número total de trabajadores necesario para la industria alemana. Funk pidió que se le proporcionara esa mano de obra, normalmente mediante la deportación de personas de los territorios ocupados. Era consciente de que ese consejo equivalía en esencia a solicitar mano de obra esclava. Además, como presidente del Reichsbank, Funk estaba involucrado indirectamente en la utilización de mano de obra procedente de los campos de concentración. Bajo su dirección, el Reichsbank estableció un fondo rotatorio de 12.000.000 marcos alemanes destinado a la concesión de créditos a las SS para construir fábricas; en esa construcción se utilizaron trabajadores de los campos de concentración.

¹⁵ Fue condenado a cadena perpetua, aunque sería liberado 3 años antes de su muerte por su débil estado de salud.

para la contribución que hace un directivo importante del sector financiero o su organización a un delito.

b. Los Tribunales Penales Internacionales y la Corte Penal Internacional

Numerosas convenciones internacionales que protegen derechos humanos fundamentales, adoptadas desde 1945, incorporaron normas específicas sobre responsabilidad de los cómplices que contribuyen o colaboran con la perpetración de delitos que suponen su violación.¹⁶ Los estatutos de los Tribunal Internacionales para Ruanda y la ex Yugoslavia y el de la Corte Penal Internacional no fueron la excepción a este criterio,¹⁷ sin embargo no hay provisiones específicas en materia de responsabilidad penal de las corporaciones. Sobre esto, es importante destacar que este tema fue objeto de un intenso debate de los Estados que concurrieron a la redacción del Estatuto de la CPI, concluyendo por la negativa.¹⁸

El Estado francés planteó una propuesta para avanzar sobre la responsabilidad de las empresas en el marco de la CPI, limitando la competencia a las empresas privadas ligando la responsabilidad de la empresa a la responsabilidad penal individual de los miembros directivos relevantes de la corporación en posición de controlar y cometer los crímenes. La actuación del directivo debía contar con el consentimiento explícito de la empresa y tomarse como parte de sus funciones en beneficio de ésta.

El rechazo de esta iniciativa obedeció a múltiples preocupaciones: la primera, que distraería la atención del objeto principal del Estatuto, que era establecer la

¹⁶ La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (art. 4), Convención Internacional sobre supresión y castigo del crimen de apartheid (art. 3b), Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud (art. 6), Convención sobre prevención y sanción del delito de genocidio (art. 3e), convención de lucha contra la corrupción de agentes públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales (art. 1.2), convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional (art. 5.1.b), convención sobre la supresión del financiamiento del terrorismo (art. 2.5.a), Convención internacional sobre la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (art. 2.3.a.) y el protocolo contra el contrabando de inmigrantes (art. 5.1.b) JUAN PABLO BOHOSLAVSKY y VEERLE OPGENHAFFEN, Op. Cit., p. 244/245-.

¹⁷ El estatuto de la corte penal internacional (art. 25.3.) y los Estatutos de las Cortes Internacionales para Ruanda (art. 6, aplicado al caso *Akeyasu*) y la ex Yugoslavia (art. 7, aplicado en los casos *Furundzija* y *Vasiljevic*) sanciona expresamente la complicidad en la comisión de los delitos de lesa humanidad (JUAN PABLO BOHOSLAVSKY y VEERLE OPGENHAFFEN, Op. Cit., p. 245).

¹⁸ Informe del Panel de Expertos Juristas de la Comisión Internacional de Juristas sobre Complicidad Empresarial en Crímenes Internacionales (en adelante Informe del Panel de Expertos de la CIJ), Volumen 2 "Derecho penal y crímenes internacionales", p. 9, recuperado el 30 de agosto de 2011 de http://www.icj.org/default.asp?nodeID=421&langage=1&myPage=Panel_series

responsabilidad penal de las personas naturales; la segunda, que la Corte se vería enfrentada a problemas abrumadores de prueba, y, finalmente, que no había todavía un estándar reconocido de responsabilidad empresarial en todos los Estados y, por lo tanto, eso haría inaplicable el principio de complementariedad.¹⁹

Más allá de esto, es importante explicitar que la CPI desarrolló y desarrolla la figura de la empresa criminal conjunta (*Joint Criminal Enterprise*) que, aunque criticada severamente en la doctrina por estar próxima a formas de culpa colectiva, es un interesante paso en la reformulación de nociones de responsabilidad para sobrepasar el límite de la persona física.

Sobre el punto merece destacarse que la Sala de Apelaciones de los tribunales *ad hoc* para Ruanda y la antigua Yugoslavia, después de establecer los fundamentos legales de esta figura explicitó la importancia que le otorga a ese concepto a raíz de que los crímenes contemplados en el derecho internacional son frecuentemente expresión de actos criminales colectivos, llevados a cabo por individuos que tienen un plan criminal común.

Algunos individuos ejecutan físicamente el crimen y otros pueden participar o contribuir de una manera igual o incluso más relevante a su comisión. Se ha dicho también que “es una forma de responsabilidad que tiende a ser demasiado general y, por lo tanto, tiene el potencial de convertirse en culpa por asociación”. La Sala de Apelaciones de los tribunales *ad hoc* rechazó esta crítica y destacó el elevado estándar de culpabilidad penal que se exige para cada elemento del delito que se imputa y que garantiza una imposición de pena cuando, entre otras cosas, el plexo probatorio está más allá de toda duda razonable. Cuando se prueban todos estos elementos conforme a estos estándares, se habrá demostrado que el acusado ha hecho mucho más que estar asociado con los criminales.²⁰

¹⁹ Informe del Panel de Expertos de la CIJ, Volumen 2 “Derecho penal y crímenes internacionales”, p. 62, recuperado el 30 de agosto de 2011 de http://www.icj.org/default.asp?nodeID=421&langage=1&myPage=Panel_series

²⁰ Informe del Panel de Expertos de la CIJ, Volumen 2 “Derecho penal y crímenes internacionales”, p. 31. Ver también al respecto, KAI AMBOS (2005). *La parte general del derecho penal internacional: bases para una elaboración dogmática*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis; y KAI AMBOS e IVÁN MEINI (2010). *La autoría mediata: el caso Fujimori*. Lima, Perú: ARA Editores. Ver también cuadernillo “Cuestiones Actuales en la Investigación de Graves Violaciones a los Derechos Humanos”, Editorial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, INFOJUS (2014).

c. Obligación de los Estados de generar mecanismos efectivos de control y castigo de estas conductas: exigencias establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

A continuación, mencionaremos los estándares delineados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) por considerar que es de especial relevancia para nuestro trabajo ya que su objetivo final es motivar el diseño de una respuesta en nuestro jurídico local, para lo cual los parámetros establecidos por este Tribunal son de ineludible referencia.

Si la exposición de los casos en el capítulo 1 nos da respuesta de porque hay que poner atención a conductas como las descritas, poner en primera plana estos parámetros nos contestará otros interrogantes de gran valor: ¿Los Estados puede eludir el control de estas conductas? ¿Hay algún argumento categórico que excluya a las personas jurídicas de la mirada estatal? ¿Qué debe garantizarse al momento de efectuar el control de estos comportamientos?

La Corte IDH estableció, en su primer sentencia contenciosa, en el caso *Velásquez Rodríguez* la existencia de un deber estatal “de investigar seriamente con los medios [que el Estado tenga] a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”.²¹

La Corte IDH también ha sido clara al establecer que la obligación de investigar se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”.²²

El Tribunal especificó además que la realización de una investigación efectiva y *ex officio*, sin dilación, seria e imparcial, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como, por ejemplo, los derechos a la libertad e integridad personales y la vida.²³

²¹ Corte IDH. Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174.

²² Corte IDH. Caso *Kawas Fernández vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 78.

²³ Corte IDH. Caso de la *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, *supra* nota 22, párr. 145; Caso *Huilca Tecse*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 66; Caso *"Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 158; Caso de

Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales—del Estado e individuales, penales y de otra índole de sus agentes o de particulares—, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado.²⁴

La Corte IDH explicitó, además, que “la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares²⁵ o de su aportación de elementos probatorios”.²⁶

En este sentido, la Corte sostuvo reiteradamente que: “(..) la obligación de los Estados Parte de garantizar los derechos reconocidos en la Convención implica su deber de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”.²⁷

El Tribunal considera, además, que el derecho a conocer la verdad tiene como efecto necesario que en una sociedad democrática se conozca la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos. Esta es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer, por un lado, mediante la obligación de investigar las violaciones

Los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, supra nota 4, párr. 129.

²⁴ Corte IDH. Caso *Ríos y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 194, párr. 298.

²⁵ Asimismo, ha indicado que “(…) el Estado debe asegurar que los familiares (...) tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana” (Cfr. Corte IDH. Caso *Heliodoro Portugal vs. Panamá*, supra nota 49, párr. 247).

²⁶ Corte IDH. Caso de la *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, supra nota 25, párr. 219. La Corte especificó que: “(…) cuando la aplicación de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no haya sido denunciada ante las autoridades competentes, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar las prácticas de tortura, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (Cfr. Corte IDH. Caso *Bayarri vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187).

²⁷ Corte IDH. Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 166; Caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 92 y Caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 110.

de derechos humanos y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos. Esto exige del Estado la determinación procesal de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades.²⁸

La obligación de proporcionar un recurso judicial efectivo no excluye la posibilidad de que el Estado realice investigaciones no judiciales, como por ejemplo procesos administrativos, disciplinarios o investigaciones realizadas por comisiones de la verdad u otro tipo de mecanismos *ad hoc*, los cuales, según la Corte IDH, pueden complementar pero no sustituir a cabalidad la función de la jurisdicción penal en casos de graves violaciones de derechos humanos.²⁹

De esta manera, el derecho penal –sustantivo y procesal– se transforma en un elemento básico en la defensa de los derechos fundamentales, en el sentido de funcionar como herramienta clave para el alcance de los objetivos máximos que debe perseguir toda investigación de graves violaciones de derechos humanos. Sin embargo, estos objetivos, planteados desde la jurisprudencia internacional, comprenden, pero exceden, aquéllos tradicionalmente concebidos en el ámbito del proceso penal.³⁰

Adicionalmente, la Corte ha establecido que los Estados deben “regular (...) las normas que permitan que los ofendidos o perjudicados denuncien o ejerzan la acción penal y, en su caso, participen en la investigación y en el proceso”.³¹

En síntesis, la jurisprudencia interamericana exige a los Estados un ejercicio amplio del poder público cuando se trata de lidiar con comportamientos que implican graves violaciones a los derechos humanos. Esta carga es independiente del agente que la provoca (ya sea estatal o particular) debiendo organizar todo el aparato estatal para identificar a los responsables, imponer las sanciones correspondientes, asegurar los derechos de las víctimas y el derecho comunidad a conocer la verdad de lo sucedido, sin poder excusarse en la falta de aportes probatorios por parte de las víctimas o sus familiares, garantizando además la exposición pública de los resultado de la investigación.

La gravedad de los casos narrados, y las dificultades que las víctimas deben

²⁸ Corte IDH. Caso *Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre 2009. Serie C No. 202, párr. 119. Cfr. Corte IDH. Caso de la *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, *supra* nota 22, párr. 266.

²⁹ Corte IDH. Caso de la *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, *supra* nota 22, párr. 203.

³⁰ Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, CEJIL. *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*. CEJIL/Buenos Aires, Argentina: CEJIL, 2010, p. 19.

³¹ Corte IDH. Caso *Ríos y otros vs. Venezuela*, *supra* nota 7, párr. 284. Ver también Caso *García Prieto y otros vs. El Salvador*, *supra* nota 19, párr. 104; Caso *Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*, *supra* nota 50, párr. 95; Caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, *supra* nota 70, párr. 99 y Caso *Kawas Fernández vs. Honduras*, *supra* nota 6, párr. 77.

afrontar para que se procesen estos casos, como lo es litigar en un estado extranjero bajo estrictas condiciones de admisibilidad de sus demandas, hace patente la necesidad de que el propio Estado del que la víctima es nacional brinde una respuesta próxima, sencilla y para satisfacer las premisas directrices dadas por la Corte IDH.

Para emprender este camino se expondrá en el capítulo siguiente la importancia histórica que siempre tuvieron las personas jurídicas y como su campo de acción conflictivizó el diseño de los mecanismos para controlar su espacio de acción social y la atribución de responsabilidades en los casos que fuera necesario.

d. La Comisión Internacional de Juristas (CIJ)

Esta respetada organización no gubernamental, dedicada a la primacía, coherencia e implementación del derecho internacional y de principios que procuren el desarrollo progresivo de los derechos humanos –compuestas por juristas de más de 60 países– abordó en una de sus tantas publicaciones el problema de la responsabilidad de la empresa por violaciones a los derechos humanos, enfocándose tanto en el plano civil como en el criminal.

El nudo central de esta publicación enfatiza la responsabilidad de las empresas que asisten en la violación de derechos humanos, si de esa manera hacen posible, tornan más sencilla, o mejoran la eficiencia en la comisión de tales conductas³².

Interesa aquí destacar algunas de sus principales conclusiones, fruto del trabajo de un panel de expertos.

El Panel de la CIJ considera que toda empresa que tiene actividades en países en conflicto, o en donde se cometen violaciones manifiestas de los derechos humanos o violaciones generales o sistemáticas, debería estar especialmente atenta y tomar las precauciones debidas, entre las cuales estarían aprobar las políticas y

³² De alguna manera, el informe brinda argumentos de sumo valor para contestar las defensas y excusas comunes de las empresas, que podrían sintetizarse en las siguientes premisas: 1) Estábamos desempeñando una actividad empresarial legítima, 2) Si no proporcionábamos la ayuda, otra empresa lo hubiera hecho y las violaciones habrían tenido lugar de todas formas, 3) Nuestro negocio está localizado en otro país; ni siquiera estamos cerca del lugar en el que tuvieron lugar las violaciones de derechos humanos, 4) No teníamos control o influencia sobre las acciones del autor principal, así que ¿por qué se nos tendría que culpar de lo ocurrido?, 5) Nos limitábamos a cumplir con las leyes nacionales, No teníamos opción: se nos obligó a prestar ayuda. En el derecho penal, sólo en circunstancias limitadas el acusado puede alegar la defensa de coacción o estado de necesidad, 6) No se ha considerado responsable legalmente al principal sujeto involucrado en la violación de los derechos humanos, así que ¿cómo pueden hacernos responsables a nosotros?, 7) Somos una empresa socialmente responsable y hemos gastado montones de dinero para mejorar el bienestar humanitario y aumentar el desarrollo de la comunidad (Cfr. Informe del Panel de Expertos Juristas de la CIJ, Volumen 1, p. 20/22).

los procedimientos de supervisión de la gestión propios de una debida diligencia que garanticen la adopción por los superiores jerárquicos de las medidas necesarias y razonables para impedir o castigar los posibles actos delictivos cometidos por sus subordinados.³³

En el derecho penal internacional, no es necesario que la empresa conozca el delito concreto que está cometiendo el autor principal, siempre y cuando sepa que está contribuyendo a que se cometa un delito entre varios posibles. Por ejemplo, si una empresa le proporciona información a las fuerzas de seguridad que les permite torturar o causar la desaparición forzada de sindicalistas que trabajan en la empresa, será suficiente para el derecho el que la violencia y las lesiones personales resultantes fueran razonablemente previsibles, aun cuando no estuviera claro en ese momento cómo utilizarían esa información.³⁴

El panel de expertos de la CIJ propone un listado de conductas que una empresa debería evitar para no ver comprometida su responsabilidad por complicidad en crímenes de derecho penal internacional.

En primer lugar, si mediante esa conducta la empresa o sus empleados contribuyen a la comisión de violaciones específicas y manifiestas de los derechos humanos (habilitándolas, exacerbándolas o facilitándolas), ya sea mediante un acto o una omisión, con independencia de cuál sea la forma de autoría, complicidad o instigación.³⁵

En segundo lugar, si la empresa o sus empleados activamente desean habilitar, exacerbar o facilitar las violaciones manifiestas de los derechos humanos; o aunque no lo deseen, saben o deberían haber sabido a partir del conjunto de circunstancias que existía el riesgo de que su conducta contribuyera a la comisión de violaciones de los derechos humanos, o ignoran ese riesgo de manera voluntaria.

En tercer lugar, si la empresa o sus empleados tienen una relación próxima con el autor principal de las violaciones manifiestas de los derechos humanos o con las víctimas de las violaciones, ya sea por su proximidad geográfica³⁶ o por la

³³ Informe del Panel de Expertos Juristas de la CIJ, Volumen 2, p. 38.

³⁴ Informe del Panel de Expertos de la CIJ, Volumen 1, p. 24/26.

³⁵ Conforme a las normas del derecho penal internacional relativas a la cooperación en la comisión de delitos o su facilitación, no es necesario mostrar que el delito no hubiera tenido lugar sin la asistencia o la instigación del cómplice, sino únicamente que ese delito no hubiera ocurrido de la misma manera. Por ejemplo, aunque un Estado puede estar ya cometiendo violaciones manifiestas de los derechos humanos, en el proceso de elegir como objetivos a disidentes políticos o a una minoría los programas más complejos de computación vendidos por una empresa pueden cambiar la manera en que se llevan a cabo las violaciones y, por lo tanto, permitir cometer también las violaciones de una manera más eficiente, infligir un mayor daño a las víctimas o afectar a más personas (cfr. p. 15 del volumen 1 del informe citado).

³⁶ En cuanto al impacto de la proximidad en la relación por parte de la empresa con el perpetrador,

naturaleza de su relación.³⁷

Más allá de que la mera presencia de una empresa en un país no supondrá responsabilidad, en algunas situaciones si puede generarla –al menos a título de cooperador no necesario– en la medida en que el silencio de las empresas sea interpretado por los autores directos como una forma de aprobación y/o como un estímulo³⁸ para cometer graves violaciones a los derechos humanos.³⁹

Al respecto, han señalado Bohoslavsky, J. P., y Opgenhaffen que “aún cuando una empresa no desea activamente participar en violaciones de derechos humanos, puede de todos modos ser responsable si sabía o debía haber sabido que su conducta probablemente iba a ayudar a causar tales abusos”.⁴⁰ La negligencia grave puede servir como indicio para probar el conocimiento del colaborador, que sabía acerca de las consecuencias de su aporte.⁴¹

Hay al menos dos situaciones en las cuales se puede dar esa situación. En primer lugar, cuando una empresa puede obtener un beneficio si compra o vende bienes o servicios a un sujeto que está cometiendo violaciones manifiestas de los derechos humanos. En segundo lugar, una empresa se puede beneficiar comercialmente de un entorno empresarial favorable creado en un país por otro sujeto que viola los derechos humanos, y gracias al cual puede tener actividades lucrativas en el país.⁴²

Aunque por lo general las empresas no serán jurídicamente responsables únicamente por el hecho de obtener un beneficio en un entorno de negocios

el Panel considera que una empresa prudente debería ser consciente de que cuanto más cerca esté del autor principal de violaciones manifiestas de los derechos humanos o de las víctimas, más probable será que se le acuse de complicidad y más cerca estará de la zona de riesgo legal, ya que su conducta tal vez haya habilitado, exacerbado o facilitado las violaciones. Además, será más probable que el derecho considere que la empresa conocía las violaciones o que debería haberlas conocido.

³⁷ Informe del Panel de Expertos Juristas de la CIJ, p. 12.

³⁸ Aunque los tribunales no han decidido todavía la cuestión, el Panel considera que habría situaciones en las cuales los directivos de una empresa tengan tal influencia, ascendiente y autoridad sobre los autores principales de un crimen que estos puedan interpretar la actitud silenciosa como aprobación e incitación moral a cometer el crimen. Además, si estos empleados de la empresa tienen de hecho poder para prevenir o detener un delito, o mitigar sus efectos, y no lo hacen, se les puede considerar como cooperadores no necesarios. Cuanto mayor sea la influencia económica y política que tenga la empresa, o la influencia personal o profesional que tengan sus directivos, más probable es que se puedan declarar responsables como cómplices a los directivos de la empresa. Esto ocurrirá en particular cuando las empresas tienen actividades en países donde se sabe que se están cometiendo crímenes graves (Cfr. Informe del Panel de Expertos de la CIJ, Volumen 2).

³⁹ Informe del Panel de Expertos de la CIJ, Volumen 1, p. 18.

⁴⁰ JUAN PABLO BOHOSLAVSKY y VEERLE OPGENHAFFEN, Op. Cit., p. 251, citando el informe de la CIJ de 2008.

⁴¹ JUAN PABLO BOHOSLAVSKY y VEERLE OPGENHAFFEN, Op. Cit., p. 251, citando a Diskin.

⁴² Informe del Panel de Expertos de la CIJ, Volumen 1, p. 18/19.

caracterizado por las violaciones de los derechos humanos, en la práctica un “beneficio económico meramente pasivo” se puede convertir fácilmente en una contribución más activa que habilite, exacerbe o facilite las violaciones manifiestas de derechos humanos. Por ejemplo, una empresa tiene la intención de establecer actividades empresariales en un país y, siendo así, le indica al gobierno que la actividad sindical o las protestas continuas contra el desarrollo económico serían un obstáculo importante para invertir allí. Al haber hecho eso, puede haber tenido una influencia notable en las violaciones cometidas para eliminar esos obstáculos. En otras situaciones, las empresas ayudan al gobierno a crear un entorno empresarial del que se van a beneficiar, como las empresas en Sudáfrica que ayudaron al gobierno de ese país a crear el sistema del apartheid, que produjo consiguientemente grandes cantidades de mano de obra barata.⁴³

En ocasiones se acusa a las empresas de fomentar regímenes represivos en un país concreto mediante el pago de impuestos locales en el curso habitual de sus actividades. Muchas veces los grupos armados también imponen a las empresas exacciones que se parecen a un impuesto.⁴⁴

De nuevo, frecuentemente una empresa no será legalmente responsable por las violaciones manifiestas de los derechos humanos si paga tributos habituales a los sujetos que cometen esas violaciones. En muchos casos, el dinero no estará lo suficientemente vinculado con las violaciones específicas de los derechos como para considerar legalmente responsable a la empresa. Sin embargo, la conexión entre la conducta de la empresa y las violaciones de derechos humanos podría ser más evidente. Por ejemplo, así ocurre cuando la empresa paga un impuesto especial, como un “impuesto de guerra”, que se usa directamente por el gobierno para financiar operaciones militares de las fuerzas de seguridad, en cuyo curso se sabe que se cometerán violaciones manifiestas de los derechos humanos.⁴⁵

Respecto del conocimiento y previsibilidad del riesgo, el hecho de que una empresa no deseara o quisiera contribuir a las violaciones manifiestas de los derechos humanos es irrelevante para responder a la pregunta de si al adoptar una conducta concreta se convirtió en cómplice de esas violaciones y se colocó por lo tanto en la

⁴³ Informe del Panel de Expertos de la CIJ, Volumen 1, p. 19.

⁴⁴ Por ejemplo, durante los diez años del conflicto armado en el Nepal, la mayoría de las empresas pagaron regularmente un “impuesto” del 5% al Partido Comunista del Nepal (maoísta) cuando tenían actividades empresariales en la parte del territorio controlada por los maoístas. Durante la guerra civil en Sierra Leona, el Frente Unido Revolucionario (RUF, por sus siglas en inglés) le cobró un tributo a cualquiera que entrara en el territorio que controlaba.

⁴⁵ Informe del Panel de Expertos de la CIJ, Volumen 1, p. 19/20.

zona de riesgo legal.⁴⁶

El Panel considera que para una empresa que desea evitar tener responsabilidad legal es imprudente no tomar medidas que le permitan evaluar cuidadosa y regularmente el impacto potencial de su conducta en los derechos humanos, o que no recabe información sobre los riesgos asociados con ella. Si tomase esas medidas, tendría el conocimiento necesario para modificar su conducta de ser necesario.⁴⁷

Para el Panel, si la contribución de la empresa a las violaciones manifiestas de los derechos humanos alcanza un grado suficiente, el derecho penal podría tratar a los directivos de la empresa como autores principales y considerarlos responsables de delitos como el asesinato. Cuando una empresa participa con otras en la comisión de un delito, el derecho penal le da una mayor importancia a la intención criminal común de la empresa, y no le presta tanta atención a la magnitud de su contribución a la ejecución del plan. Conforme al derecho penal internacional y al de la mayoría de los Estados, todos los miembros de un grupo que se unen para ejecutar intencionalmente un plan criminal se pueden considerar responsables de los delitos previsible que cometan los otros participantes como parte de ese plan común, incluso si por separado los individuos sólo ayudaron secundariamente a la comisión efectiva de los delitos y no eran conscientes de que los otros miembros del grupo los cometerían.⁴⁸

La asistencia al autor directo en dinero, armas u otros bienes es muchas veces, sino en todas, lo que caracteriza el aporte empresarial, por eso la importancia de su análisis. Sin embargo, no debe caerse en el lugar sencillo de confundir la acción de asistencia como un ineludible antecedente de una participación menor en el crimen,

⁴⁶ Son pruebas del conocimiento y la previsibilidad: 1. las averiguaciones efectuadas por la propia empresa le proporcionan esa información o la empresa debería haber llevado a cabo esas averiguaciones, 2. Información que se le comunicó a la empresa. Una fuente externa, como una organización no gubernamental, una comunidad local o una autoridad administrativa del Estado, puede haberle comunicado a la empresa que sus actividades empresariales contribuyen a la comisión de violaciones manifiestas de los derechos humanos, o que el sujeto con el que hace negocios tiene en circunstancias similares un historial de violaciones manifiestas de los derechos humanos. 3. Información disponible públicamente, 4. Circunstancias inusuales. Puede haber elementos o circunstancias inusuales en torno a una transacción empresarial normal que harían que una persona razonable sospechase del propósito de la transacción o de las cuales se pueda inferir que la empresa cómplice conocía el propósito por el cual la otra parte deseaba hacer el negocio y las consecuencias que tendría cumplir con sus obligaciones contractuales. Por ejemplo, un cliente puede ordenar una cantidad tan extraordinaria de un bien —por ejemplo productos químicos— que su utilización para cualquier otra cosa que no sea una actividad ilícita sea muy improbable, 5. Duración de la relación empresarial con el autor principal de la violación, 6. Posición de un empleado en la empresa (Informe del Panel de Expertos de la CIJ, p. 26/27).

⁴⁷ Informe del Panel de Expertos Juristas de la CIJ, Volumen 1, p. 22/23.

⁴⁸ Informe del Panel de Expertos de la CIJ, Volumen 1, p. 33.

en ocasiones su entidad es tal que pueden fundar la coautoría o la autoría mediata. Como señala el panel de expertos, la responsabilidad de los cooperadores puede ser incluso mayor que la del autor principal que directa o físicamente cometió el delito.⁴⁹

El cooperador no necesario no tiene que compartir la culpabilidad del autor principal, pero debe ser consciente de cuáles son los elementos esenciales del delito que se cometerá en última instancia por el autor principal. Sin embargo: “No es necesario que el colaborador conozca bien cuál es el crimen preciso que se pretendía cometer o que se cometió finalmente en la práctica. Si es consciente de que se cometerá probablemente un delito entre varios posibles y uno de esos delitos se comete de hecho, se entiende que ha facilitado la comisión de ese delito y es culpable como cooperador no necesario”. Por consiguiente, el representante de una empresa, que sepa que el comprador del equipo que vendió lo usará probablemente para cometer algún delito entre varios posibles, no eludirá su responsabilidad porque exista incertidumbre sobre el delito concreto que el comprador quiera cometer.⁵⁰

e. Elaboración de guía de principios de la ONU

En 2011, la ONU elaboró por primera vez principios guía sobre negocios y derechos humanos proveyendo así de un estándar global para prevenir y controlar el riesgo del impacto negativo sobre los derechos humanos derivados de actividades empresarias.⁵¹

En este documento se expresa un consenso por medio del cual se afirma que el deber de respetar los derechos humanos es un estándar global de conducta exigible y esperada aplicable a todas las empresas, y que existe independientemente de las capacidades de los Estados de satisfacer sus propias obligaciones de derechos humanos y que está por encima de los estándares legales nacionales que puedan verificarse sobre protección de derechos humanos.⁵²

La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos se refieren a aquellos reconocidos internacionalmente –entendiendo, como mínimo, aquellos volcados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los principios contenidos en la Declaración sobre principios y derechos en el trabajo

⁴⁹ Informe del Panel de Expertos de la CIJ, Volumen 2, p. 13.

⁵⁰ Informe del Panel de Expertos de la CIJ, Volumen 2.

⁵¹ Recuperado el 6 de septiembre de 2012, disponible en <http://www.ohchr.org/EN/Issues/Business/Pages/BusinessIndex.aspx>. Al respecto, referimos como valioso antecedente a estos principios guía el valioso informe conocido como “El Informe Cassese” desarrollado por el Sr. Antonio Cassese en el marco del Consejo Económico y Social de la ON, titulado *Study of the Impact of Foreign Economic Aid and Assistance On Respect for Human Rights in Chile*, fechado el 3 de agosto de 1978.

⁵² Principio 11.

de la Organización Internacional del Trabajo—. ⁵³

Esta responsabilidad de las empresas es independiente de su tamaño, rubro, contexto operacional y estructura. ⁵⁴

Las empresas deben contar con una política de compromiso y respeto de los derechos humanos, un procedimiento de debida diligencia para identificar, prevenir, mitigar y evaluar el modo de abordar su impacto sobre los derechos humanos, y, un proceso para reparar cualquier impacto negativo sobre los derechos humanos al que hayan contribuido. ⁵⁵

Es interesante, que el documento de la ONU, especifica que la observancia de la debida diligencia puede ayudar a las empresas para responder al riesgo de demandas legales, en tanto podrán demostrar que adoptaron medidas razonables para evitar involucrarse en actos que suponen violaciones a los derechos humanos. Sin embargo, las empresas que satisfagan esta debida diligencia no deben asumir que esto en forma automática supone una absolución total por la responsabilidad que puede corresponderles por provocar o contribuir en violaciones a los derechos humanos. ⁵⁶

Como contrapartida de esta obligación empresaria, la ONU ha explicitado que como parte del deber de proteger contra violaciones a los derechos humanos vinculadas a actividades empresarias, los Estados deben tomar las medidas adecuadas, a través de mecanismos judiciales, administrativos, legislativos y otros, para que cuando esas violaciones ocurren los afectados puedan acceder a una reparación efectiva. ⁵⁷

Este concepto de reparación efectiva tiene un rango que puede implicar desde las disculpas, actos restitutivos, rehabilitación financiera, compensaciones no financieras y sanciones penales y/o administrativas. ⁵⁸

f. Conclusión

Hemos visto que los juicios de Nüremberg supusieron, al menos desde la perspectiva de este trabajo, un abordaje limitado a la responsabilidad del sector empresario por favorecer los horrores del nazismo, pues no solo se limitaron a la selección de algunas

⁵³ Principio 12.

⁵⁴ Principio 14. Ver en este sentido el documento titulado "Mi empresa y los derechos humanos. Guía de Derechos Humanos para pequeñas y medianas empresas", Comisión Europea (2016). Recuperado el 16 de mayo de 2017 de <http://www.pactomundial.org/wp-content/uploads/2016/10/DERECHOS-HUMANOS-Y-PYMES.pdf>

⁵⁵ Principio 15.

⁵⁶ Comentario sobre el principio 15.

⁵⁷ Principio 25.

⁵⁸ Comentario sobre principio 25.

personas físicas con cierta relevancia en términos socio económicos para el régimen nazi, sino que además, abordaron tangencialmente las responsabilidades de la sociedad civil en los horrores cometidos desde el aparato del Estado.

Sin embargo, las consideraciones que se hicieron en los juicios de Nüremberg sobre responsabilidad empresaria tienen un importante valor, pues en definitiva se avanzó sobre las responsabilidades del sector empresario y se determinó qué clase de aportes pueden significar complicidad o algún grado de participación penalmente reprochable.

Lo llamativo es que el estándar plasmado en Nüremberg no tuvo la suficiente robustez como para impactar decididamente en los estados nacionales, y de hecho rescatar hoy estos pronunciamientos (aunque se los pueda considerar limitados) es un piso mucho más alto al del ideario medio del operador jurídico contemporáneo, cuya visión podría encontrarse condicionada por las tensiones históricas ya expuestas.

También vimos que los Tribunales Penales Internacionales y la Corte Penal Internacional no supusieron ningún avance decisivo sobre la materia. El hecho de que no hayan recogido el guante de Nüremberg sin embargo no ha impedido que hubiera iniciativas, luego rechazadas, para avanzar sobre la responsabilidad penal de las empresas en materia de graves violaciones a los derechos humanos. Al respecto es importante destacar que una importante cantidad de Estados cuentan hoy con criterios de responsabilidad penal de las personas jurídicas, diluyendo el argumento que provocó el rechazo de la iniciativa francesa.

Por otra parte, el trabajo de la Comisión Internacional de Juristas demuestra como el tema de este trabajo adquirió autonomía propia exigiendo la elaboración de un consenso y acción propia por parte de la comunidad internacional para generar instancias de control desde ese ámbito, o bien para fomentar y/o exigir respuestas jurisdiccionales efectivas dentro de cada Estado.

Lo importante para este trabajo es que los avances y frenos desde las instancias jurisdiccionales supranacionales han provocado un estado de cosas en el que se puede afirmar hoy sin temor a equivoco que las empresas son un sujeto activo posible de conductas que impliquen graves violaciones a los derechos humanos y que es deseable que las respuestas estatales sean consistentes con esta realidad.

Valga como ejemplo del intento de empezar a recorrer este camino la elaboración en 2011 de los principios guía sobre negocios y derechos humanos de la ONU.